

EN TORNO AL ORIGEN Y DATACIÓN DEL CANON 10 *COMPERIMVS QVOSDAM IVDAEOS NVPER AD FIDEM CHRISTI VOCATOS*, EXTRAÍDO DE UN CONCILIO HISPALENSE DE ÉPOCA VISIGODA*

ON THE ORIGIN AND DATE OF CANON 10 *COMPERIMVS
QVOSDAM IVDAEOS NVPER AD FIDEM CHRISTI VOCATOS*,
FROM A SEVILLE COUNCIL OF THE VISIGOTHIC PERIOD

José Carlos MARTÍN-IGLESIAS**
Universidad de Salamanca

RESUMEN: El *Excerptum Canonicum* es una colección sistemática de 20 cánones incluida en la Recensión Juliana de la *Hispana cronológica* al final del Concilio VIII de Toledo (a. 653). Contiene siete entradas de tema judaico que incluyen un Canon 10 atribuido a un Concilio de Sevilla que se ha identificado tradicionalmente con el Concilio III de Sevilla. Este artículo trata de demostrar que el Canon 10 debe atribuirse a concilio hispalense anterior al Concilio II de Sevilla (a. 619) y fecharse hacia los años 616/7, un poco después del decreto de bautismo forzoso de la población judía de Hispania promulgado por el rey Sisebuto hacia el año 615.

PALABRAS CLAVE: Isidoro de Sevilla, rey Sisebuto, visigodos, Colección Canónica Hispana, judaísmo.

ABSTRACT: The *Excerptum Canonicum* is a systematic collection of 20 canons included in the Juliana Recension of the Hispana Canonical Collection at the end of VIII Council of Toledo (held in 653). It contains seven entries on Judaic themes including a Canon 10 attributed to a Council of Seville which has traditionally been identified with III Council of Seville. This article attempts to demonstrate that Canon 10 must be attributed to a Seville Council prior to II Council of Seville (held in 619) and dated around 616/7, shortly after the decree of forced baptism of the Jewish population of Hispania promulgated by King Sisebut around the year 615.

KEYWORDS: Isidore of Seville, king Sisebut, Visigoths, Hispana Canonical Collection, judaism.

* Trabajo asociado al GIR «Antigüedad Tardía y Alta Edad Media en Hispania» (ATAEMHIS) de la Universidad de Salamanca; y resultado del Proyecto de Investigación PID2020-116175GB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

** **Correspondencia a / Correspondence to:** José Carlos Martín-Iglesias. Universidad de Salamanca, Dpto. de Filología Clásica e Indoeuropeo, Facultad de Filología. Plaza de Anaya, s/n (37008 Salamanca) – jcomar@usal.es – <http://orcid.org/0000-0002-1862-1011>.

Cómo citar / How to cite: Martín-Iglesias, José Carlos (2023), «En torno al origen y datación del Canon 10 *Comperimus quosdam Iudaeos nuper ad fidem Christi uocatos*, extraído de un concilio hispalense de época visigoda», *Veleia*, 40, 135-153. (<https://doi.org/10.1387/veleia.23036>).

Recibido: 31 agosto 2021; aceptado: 27 febrero 2022.

ISSN 0213-2095 - eISSN 2444-3565 / © 2023 UPV/EHU



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

A Vitalino Valcárcel,
un amigo apreciado, un maestro admirado

EL PROBLEMA DEL CANON 10 ATRIBUIDO AL CONCILIO III DE SEVILLA

En un brillante estudio del año 2006 Dumézil puso de manifiesto unos clarísimos paralelos entre el último capítulo del libro II del *De fide catholica contra Iudaeos* (CPL 1198) de Isidoro de Sevilla (lib. II, 28)¹ y el Canon 10 de un Concilio de Sevilla cuyas actas no se han conservado². Este canon, que comienza con las palabras «Comperimus quosdam Iudaeos nuper ad fidem Christi uocatos», ha sido transmitido por el denominado *Excerptum Canonicum*, una breve colección de 20 cánones fechada entre los años 638 y 655, organizada por temas y transmitida por la Recensión Juliana (ca. 681) de la *Collectio Hispana* (CPL 1790) o *Hispana cronológica* al final de las actas del Concilio VIII de Toledo (a. 653)³. Su origen parece haber sido una colección sistemática más amplia de origen incierto, aunque difícilmente podría haber sido elaborada en un lugar distinto de Toledo, donde ya se encontraba hacia el 681 (de hecho, la única familia hispánica de manuscritos —en realidad, formada por un solo códice— que transmite el *Excerptum Canonicum* es toledana)⁴.

En 1929 Séjourné propuso identificar el concilio al que pertenecía ese Canon 10 con el Concilio III de Sevilla, que él mismo fechó hacia 624, y desde entonces esta idea ha venido repitiéndose de manera poco crítica, salvo por algunas excepciones⁵. No niego, sin embargo, la existencia de ese Concilio III de Sevilla, pero rechazo tanto su datación hacia el año 624, como su relación con el Canon 10. A continuación, trataré de rebatir esta vieja tesis, brillante en tiempos de Séjourné, pero imposible de defender en nuestros días, a la vez que propondré una solución alternativa, pues creo que este canon debe fecharse, necesariamente, entre julio del 616 y noviembre del 619, sin que pueda descartarse totalmente (aunque lo encuentro poco probable) que sea un canon del Concilio II de Sevilla (13 de noviembre del 619) procedente de la versión original de ese texto, que acaso no ha llegado hasta nuestra época, porque Isidoro de Sevilla expurgó las actas de ese concilio de algunos de sus contenidos.

Pues bien, este amplio Canon 10, introducido mediante la expresión «Ex concilio Spalitano capitulum decimum» (lín. 285)⁶, forma parte del último bloque temático del *Excerptum Canoni-*

¹ El texto de la *Patrologia Latina* (PL 83, 449-538) es aún la edición de referencia de la obra completa y citaré por ella (reproduce, con algunos errores y erratas la edición de Arévalo 1802, 1-114). Existe una edición crítica del libro I a cargo de Ziolkowski 1982 (adolece, no obstante, de algunas omisiones de palabras, presenta una puntuación deficiente en varios pasajes y acumula, en fin, tantas erratas que su uso es poco recomendable y su principal utilidad reside en su aparato crítico). Debe tenerse en cuenta, además, el estudio y traducción de Castro Caridad & Peña Fernández 2012; y el estudio de las fuentes completas de este tratado a cargo de Martín-Iglesias 2022.

² Dumézil 2006, esp. 31-33.

³ Sobre el *Excerptum Canonicum*, vid. Martínez Díez 1966, 229-231; y Rodríguez 1992, 41-46. Es recogido

en Weckwerth 2013, 214, n.º 229. Citaré el *Excerptum Canonicum* y el Canon 10 por la edición de Martínez Díez & Rodríguez 1992, 465-485 (el Canon 10 es su ítem 20, lín. 285/331). Esta edición, acompañada de una traducción francesa, es reproducida en Dumézil 2005, 665-667, y Dumézil 2006, 33-35.

⁴ Rodríguez 1992, 44-45.

⁵ Séjourné 1929, 30-32. Esta datación se encuentra aún en Kelly 2021, 159-174 (donde no se menciona el Canon 10); mientras que en Weckwerth 2013, 208-209, n.º 216, se fecha entre los años 622 y 624.

⁶ El gentilicio «Spalitano», aunque raro, es aplicado a Leandro de Sevilla por Gregorio Magno, *Dialogi* (CPL 1713), 3, 31 lín. 4/5 (ed. Vogüé 1979, 384): «uiro reuerentissimo Leandro Hispalitano episcopo». Otra entrada del *Excerptum Canonicum* procedente de un concilio

cum (ítems 14-20), que reúne una serie de normas impuestas a la población judía extraídas de diversos concilios tanto hispanos como galos celebrados entre los años 535 (Concilio de Clermont: ítems 15-16⁷) y 638 (Concilio VI de Toledo: ítem 19), todas ellas perfectamente reconocibles salvo, precisamente, la contenida en el Canon 10⁸. Debe advertirse, no obstante, que en el *Excerptum Canonicum* el compilador únicamente señala el lugar de celebración de los concilios cuyos cánones recoge, indicando que se trata, por ejemplo, de un concilio toledano, pero sin mayores precisiones, por lo que no especifica, en consecuencia, el concilio de Toledo en concreto al que se refiere. Así, el ítem 14 está tomado «ex concilio Toletano capitulum XIII» y corresponde al canon 14 del Concilio III de Toledo, mientras que el ítem 19 «Ex concilio Toletano capitulum tertium» corresponde al canon 3 del Concilio VI de Toledo⁹. Es el contenido de los cánones el que permite la identificación del concilio del que se extraen, no la entrada bajo la que esos mismos cánones son presentados en el *Excerptum Canonicum*.

El Canon 10 comienza diciendo que la asamblea conciliar ha sabido que algunos judíos recientemente convertidos a la fe católica, en lugar de bautizar a sus hijos (sin duda, obligados por el decreto de conversión forzosa de Sisebuta [612-621], mencionado un poco más adelante), entregaban a los hijos de otros al bautismo¹⁰, de lo que resulta que algunos niños ya bautizados reciben un segundo bautismo, mientras que los vástagos judíos permanecen paganos, al evitar de ese modo el citado sacramento («sicque occulta ac nefaria simulatione natos suos paganos retinent», lín. 289/90). Continúa diciendo el canon que todos los miembros de la Iglesia deben estar atentos a esta práctica, tanto más cuanto que los judíos no han sido llamados a la fe católica por una conversión interior, sino tan solo por la autoridad del rey («quos non propria mentis conuersio, sed sola regalis auctoritas ad fidei praemium prouocabat», lín. 296/7).

Explica a continuación el canon que, en efecto, el fidelísimo servidor de Dios y victoriosísimo príncipe Sisebuta («fidelissimus Deo Sisebutus ac uictoriosissimus princeps», lín. 297/8), recor-

lio sevillano es la n.º 13 «Item ex concilio Spalitano capitulum sextum» (lín. 199), correspondiente al canon 6 del Concilio II de Sevilla (Martínez Díez & Rodríguez 1992, 475, n. 72), que comienza, como el Canon 10 (llama ya la atención sobre ello Séjourné 1929, 31), con el verbo «comperimus» seguido de una completiva de acusativo con infinitivo (solo el canon 11 del Concilio III de Toledo y el canon 7 del Concilio IV de Toledo —de nuevo un concilio celebrado bajo la presidencia de Isidoro de Sevilla—, comienzan de un modo semejante, *vid.* Martínez Díez & Rodríguez 1992, 117 lín. 803, canon 11 de Toledo III; e *ibíd.*, 193 lín. 498, canon 7 de Toledo IV). El Concilio II de Sevilla puede leerse en Vives 1963, 163-185 (166-167: canon 6).

⁷ Weckwerth 2013, 150-151, n.º 131-132.

⁸ Además del artículo de Dumézil, pueden consultarse: Orlandis 1995 y 1996; Drews 2002; Dumézil 2005, 286-288 y 663-667; González Salinero 2005 y 2020, 35-37; Stocking 2014; Martin 2017, 325-327; Marmursztejn 2020, 40-45.

⁹ *Vid.* Martínez Díez & Rodríguez 1992, 476-477 (ítem 14) y 479-480 (ítem 19).

¹⁰ Sivan 2018, 386 señala que es dudoso si se trataba de niños judíos ya bautizados o de niños cristia-

nos. Orlandis 1996, 361 y Drews 2002, 194 entienden, de forma razonable, que los niños entregados a un segundo bautismo eran cristianos, sin duda, prestados por sus padres verdaderos a cambio de una compensación económica. En algunos casos podría haberse tratado incluso de esclavos, lo que habría sido mucho más cómodo para los judíos deseosos de burlar la ley, y ello a pesar de que en el 612, inmediatamente después de ascender al trono, Sisebuta, actualizando una ley precedente de Recaredo I (586-601), había prohibido que los judíos poseyesen esclavos cristianos, *vid.* Blumenkranz 1960, 330-331; y Rabello 1999, 765; la ley puede leerse, seguida de una traducción al inglés, en Linder 1997, 268-271, y, seguida de una traducción al francés, en Dumézil 2005, 661-663 (hay además una traducción italiana de Saitta 1995, 33). Aunque podría pensarse que este engaño solo podía funcionar con niñas y bebés de sexo masculino aún por circuncidar, era corriente que los judíos circuncidasen a sus esclavos cristianos varones, tal y como confirman las leyes de Recaredo I y Sisebuta contra semejante práctica, y denuncia todavía en el año 633 el canon 59 del Concilio IV de Toledo, *vid.* Blumenkranz 1960, 187, 197-198 y 330.

dando las enseñanzas de los Padres que dicen que muchos bienes se conceden incluso a quienes no los desean (recuerdo del *Enchiridion de fide, spe et charitate* de Agustín de Hipona¹¹) y teniendo presente, al mismo tiempo, que debía rendir cuentas ante Dios por aquellos sometidos a su gobierno, quiso conducir a la verdad de la fe a los judíos aun contra la voluntad de estos, pues resultaba censurable que un príncipe tan ilustre y tan lleno de fe y de la gracia del Espíritu Santo, un monarca que instruía con sus enseñanzas a un pueblo lejano, tolerase que las almas de su reino persistiesen en el error de su perfidia (judaica) y ajenas a la fe de Cristo (lín. 297/306). La referencia a la instrucción de un pueblo lejano es de una gran relevancia. En efecto, se ha puesto en relación, de forma razonable, con la carta de Sisebuto a los reyes longobardos Adaloaldo y Teodolinda, ambos cristianos, exhortándolos a la conversión de su pueblo, los arrianos longobardos, al catolicismo. Dado que la misiva del monarca visigodo está fechada, verosímelmente, en el año 616, a raíz de la ascensión al trono de Adaloaldo, en julio de ese año (y, en cualquier caso, no es anterior a esa fecha), su mención proporciona un importantísimo *terminus post quem* para la redacción del Canon 10¹².

Sin embargo, la perfidia connatural de algunos de estos súbditos (judíos) y la dureza de su corazón los han empujado a permanecer pertinaces en su error, ocultando su impiedad, por lo que los presbíteros y clérigos de todas las parroquias, ya sea en el campo o en las ciudades, deben cuidar con solicitud de que ningún judío permanezca sin recibir el bautismo, asegurándose de que todo niño que una familia judía lleve a recibir el bautismo es verdaderamente su hijo, lo que debe comprobarse mediante el juramento de sus padres y el testimonio de sus vecinos y llevarse a cabo en presencia de una multitud de cristianos (lín. 309/19). Los miembros de la Iglesia deben exhortar también a los judíos a abandonar sus antiguos ritos (el cordero y el pan ácimo con motivo de la pascua judía, la observación del sabbat y el escrúpulo de comer determinados alimentos), de tal modo que no haya ninguna diferencia entre judíos y cristianos en relación con las prácticas religiosas, la forma de vestir y los alimentos (lín. 319/24). Debe procurarse, asimismo, que los judíos asistan con regularidad a la misa para que, de ese modo, se desarrolle en ellos la fe católica y aumenten sus conocimientos de esta y comprendan, así, que todas las prácticas de la Antigua Ley han quedado ya superadas tras la venida de Cristo al mundo (lín. 324/8).

¹¹ Canon 10: «memor Patrum dictis, quam multa bona praestantur inuitis» (lín. 299), que corresponde a un pasaje del *Enchiridion de fide, spe et charitate* (CPL 295), 19, 72 lín. 34 (ed. de Evans 1969, 49-114) —es la justificación de la coacción hacia el bien característica del pensamiento de Agustín de Hipona, cuya importancia en la Iglesia visigoda subraya García Iglesias 1977, 263—. La cita fue identificada por primera vez por Drews 2002, 204 n. 57. Más dudoso encuentro este otro paralelo señalado por Drews 2002, 204 n. 57: Canon 10 lín. 301/2: «maluit istos etiam nolentes ad ueritatem perducere» y *Enchiridion de fide*, 24, 97 lín. 52/53: «cum resistunt quantum possunt, etiam nolentes eos saluos fieri dicemus». Este tratado agustiniano fue una obra bien conocida de Isidoro de Sevilla, que lo cita en el *De ecclesiasticis officiis* (CPL 1207), en las *Etymologiae* (CPL 1186), en las *Sententiae* (CPL 1199) y en los *Synonyma* (CPL 1203), *vid.* Martín-Iglesias 2013b, 262. También en los cánones 10 y 13 del Concilio II de Sevilla se encuentran citas de

tratados agustinianos, como el *De Trinitate* (CPL 32) y el *Contra Maximinum haereticum* (CPL 700), así como del *Sermo 265D* (CPL 284), *vid.* Madoz 1936, 209-213.

¹² La identificación del pasaje en cuestión («qui longe existentes gentes doctrina sua perdoceret», lín. 304/5) con la carta de Sisebuto se encuentra ya en Orlandis 1995, 245 y Orlandis 1996, 364-365, y ha sido admitida por la crítica posterior, como González Salinero 2005, 205 n. 25; Dumézil 2005, 666 n. 2, y Dumézil 2006, 27 y 34 n. 59 y Stocking 2014, 255 n. 60. Es la *Epistula Wisigothica VIII* (CPL 1299) de la edición de Gil 1991, 19-27. Ha sido traducida en Martín-Iglesias, Díaz & Vallejo Girvés 2020, 544-555; y es fundamental el estudio de M. Vallejo Girvés, *ibid.*, 525-527, del que tomo la datación de la citada epístola. Otro análisis reciente se debe a Dinarès Cabrerizo 2019. Que Adaloaldo alcanzó el trono en julio de 616 se lee en Paulo Diácono, *Historia Langobardorum* (CPL 1179), 4, 30 (ed. Capo 2003).

Finalmente, el canon señala que si, pese a todo, algunos judíos persisten en actuar contra la fe y las costumbres cristianas y, tras ser reconvenidos, no acuden a la iglesia, deben ser denunciados, entonces, ante el juez para que el terror y las leyes seculares se encarguen de castigar a quienes no puede corregir la religión («ut quos religio reprimere non ualet, terror ac disciplina saecularis emendet», lín. 329/30).

DATACIÓN DEL CANON 10: a. 616-621

El contenido del Canon 10 lleva a ponerlo en relación, sin duda, con el decreto de conversión forzosa de los judíos hispanos promulgado por Sisebuto entre los años 612 y 615 y es consecuencia de él. Dado que este es un punto esencial en el estudio del Canon 10 y que ha sido mal entendido a menudo por la crítica histórica, explicaré la datación propuesta.

En efecto, las fechas asignadas por los historiadores para el citado decreto van desde el año 612 al 616, pero, si se excluye esta última datación, que resulta imposible de aceptar, no hay ninguna certeza de la fecha concreta en que semejante ley pudo haberse aprobado, aunque el testimonio, precisamente, de este Canon 10 favorece una fecha más tardía (ca. 615) que temprana (ca. 612)¹³. La única referencia cronológica segura la proporciona la primera redacción de los *Chronica* (CPL 1205) de Isidoro de Sevilla, en los que la noticia de la conversión de los judíos al cristianismo se incluye entre las entradas relacionadas con el reinado de Sisebuto (CI-1, 416)¹⁴. Aunque Isidoro introduzca las últimas noticias de su crónica (CI-1 415-416) mediante la referencia al quinto año de gobierno del emperador Heraclio I (610-641) (CI-I 414), esto es, de octubre del 614 a octubre del 615, esta fecha debe entenderse, simplemente, como el plazo límite dentro del reinado del citado soberano en el que acontecieron los sucesos narrados en esa sección de la crónica¹⁵. La datación final de esta primera redacción de los *Chronica* en el quinto año de Heraclio I y cuarto de Sisebuto: «usque in eram presentem, hoc est in anno quinto imperatoris Eraclii et quarto religiosissimi principis Sisebuti» (CI-1, 417), permite concluir que Isidoro escribía entre febrero/marzo del 615 (comienzo del cuarto año de reinado de Sisebuto) y octubre de 615 (fin del quinto año de reinado de Heraclio I)¹⁶.

A menudo se recurre también, para fechar el decreto de conversión forzosa de los judíos en tiempos de Sisebuto, a la noticia de la crónica del libro V de las *Etymologiae* (CPL 1186) de Isidoro de Sevilla (5, 39, 42), en la que, en algunos manuscritos, se precisa que los judíos se convirtieron al cristianismo en Hispania en el quinto año del reinado de Heraclio I y cuarto de Sisebuto: «He-

¹³ En favor del 612 o poco después: Martin 2003, 325, 338 y 369. En favor del 613: Blumenkranz 1960, 107, 179 y 331; Juster 1976, 263; Cazier 1979, 127; Rabello 1999, 765; Roth 1994, 13, 21 y 28. En favor del 614: Parente 1980, 541. En favor del 615: Dumézil 2005, 289, 655 y 665 y Dumézil 2006, 21; y ca. 615: Sivan 2018, 386. Antes del 616: Hen 2010, 95. Sobre la política de Sisebuto con respecto a los judíos, pueden consultarse: Saitta 1995, 28-43; González Salinero 2000, 25-38; Martin 2003, 338-343; Bronisch 2005, 34-60; Bronisch 2016, 40-43; Dumézil 2005, 283-289 y 655-663; Drews 2006, 16-32.

¹⁴ Cito por la edición de Martín-Iglesias 2003, 4-208 (primera redacción de la obra o CI-1) y 5-209 (segunda redacción de la obra o CI-2). Sisebuto gobernó Hispania entre febrero/marzo del 612 y febrero del 621, *vid.* Martindale 1992b, 1157-1158 («Sisebutus»); García Moreno 2013.

¹⁵ Heraclio I ocupó el trono de Bizancio el 5 de octubre del año 610, *vid.* Martindale 1992a, 586-587 («Heraclius 4»).

¹⁶ Que se trata, simplemente, de un *terminus ante quem* lo señala ya Bronisch 2005, 36-37, aunque lo extiende al año 616, al tener en cuenta únicamente el cuarto año del reinado de Sisebuto para su datación.

raclius septimum decimum agit annum. <Huius quinto et quarto religiosissimi principis Sisebuti> Iudaei in Hispania Christiani efficiuntur», pero debe tenerse en cuenta que el texto genuino de Isidoro no contiene las palabras incluidas entre corchetes angulares¹⁷. Es probable, en consecuencia, que la adición «Huius quinto et quarto religiosissimi principis Sisebuti», propia, exclusivamente, de los códices de la denominada «familia mixta» de las *Etymologiae*¹⁸, remonte, en última instancia, a una contaminación con la entrada CI-1 417 de los *Chronica* (CPL 1205): «usque in eram presentem, hoc est in anno quinto imperatoris Eraclii et quarto religiosissimi principis Sisebuti».

Finalmente, en su otra obra histórica, las *Historiae Gothorum, Vandalorum et Sueuorum* (CPL 1204), Isidoro de Sevilla escribió que Sisebuto, al comienzo de su reinado, mostró un gran celo al servicio de Dios, llevando a los judíos a la fe de Cristo: «Qui (sc. Sisebutus) in initio regni sui Iudaeos ad fidem Christianam permouens aemulationem quidem dei habuit»¹⁹ (cap. 60 de la primera redacción de las *Historiae*, concluida poco después de la muerte de Sisebuto en el 621, lín. 3/6)²⁰.

De todo ello se deduce que el decreto de conversión forzosa de los judíos promulgado por Sisebuto debe fecharse entre febrero/marzo del 612 y octubre del 615. En favor de una datación temprana, hacia 612/613, abogarían, quizás, la expresión de las *Historiae Gothorum*: «in initio regni sui»²¹. Por el contrario, en favor de una datación más cercana al 615 abogaría el uso del adverbio «nuper» al comienzo del Canon 10: «Comperimus quosdam Iudaeos nuper ad fidem Christi uocatos...» (lín. 286), un pasaje esencial de ese texto y sobre el que volveré²². Además, Dumézil ha señalado otro posible argumento en apoyo del año 615, basándose en el uso por parte de Isidoro de Sevilla del sustantivo «aemulationem» en la expresión de las *Historiae Gothorum* señalada en el párrafo precedente: «aemulationem quidem dei habuit (sc. Sisebutus)» (cap. 60 de la primera redacción de la obra), que revelaría el deseo de Sisebuto de emular la política religiosa de los francos puesta de manifiesto en el Concilio de París del año 614, buscando alcanzar con ello una definitiva unidad religiosa para el Reino visigodo, puesto que, una vez integrados los arrianos, aún faltaba por sumarse a la fe de Cristo la población judía²³. La influencia del Concilio de París del 614 sobre el decreto de conversión forzosa de Sisebuto no puede descartarse, sin duda, pero no creo que pueda ponerse en relación con el pasaje aducido, en el que Isidoro de Sevilla tiene presente un versículo

¹⁷ Cito por Yarza Urquiola & Andrés Santos 2013, 175-177, donde la entrada citada dice: «Heraclius septimum decimum agit annum. Iudaei in Hispania Christiani efficiuntur», y se relega al aparato crítico la adición que señalo entre corchetes angulares.

¹⁸ La información del aparato crítico de la edición citada de las *Etymologiae* es confusa, pero puedo confirmar que el códice Cava de' Tirreni, Archivio e Biblioteca della Badia, 2 (M, f. 59v) no transmite la adición, y sí Valenciennes, Bibliothèque municipale, 399 (382) (Y, f. 53r). La adición se encuentra únicamente en representantes de la familia mixta, sin que ninguno de los manuscritos propios de las familias hispánica e itálica la transmitan.

¹⁹ La última expresión es una cita de Rom. 10, 2, tal y como indica ya, en su edición de las *Historiae Gothorum*, Arévalo 1803, 126, y señalan también diversos estudiosos, como Blumenkranz 1960, 373, Dumézil 2005, 668 n. 1 y Hen 2010, 89 y 98.

²⁰ Cito por Rodríguez Alonso 1975, 168-320 (aquí: 270-272). La misma noticia se lee en la segunda redacción de las *Historiae*, del año 626, cap. 60, lín. 4/7.

²¹ Así Drews 2006, 17 n. 48.

²² Llama ya la atención sobre su importancia Orlandis 1996, 363.

²³ Dumézil 2005, 289 y Dumézil 2006, 28. Sobre la relevancia religiosa del Concilio de París del 614 y el edicto de confirmación de las decisiones conciliares promulgado ese mismo año por Clotario II (584-629), *vid.* Dumézil 2005, 236-237. Debe tenerse en cuenta también que Orlandis 1976, 201-204 ha tratado de señalar la influencia, en sentido inverso, que el Concilio III de Toledo del 589 y el Edicto de Recaredo I añadido a la conclusión de los cánones de ese concilio pudieron haber ejercido sobre el Concilio de París del 614 y el Edicto de Clotario II. El Concilio III de Toledo y el Edicto de Recaredo I pueden leerse en Martínez Díez & Rodríguez 1992, 49-159 (132-139: el Edicto del rey).

de la Epístola a los Romanos: «testimonium enim perhibeo illis quod aemulationem Dei habet, sed non secundum scientiam» (Rom. 10, 2), donde «aemulationem Dei» no presenta el sentido de «emulación», sino de «celo» al servicio de Dios²⁴. Es posible, en verdad, que el obispo hispalense quisiese jugar con el doble sentido de «aemulatio» en latín, pero el uso inmediatamente a continuación del genitivo «Dei» no concuerda con esta interpretación²⁵.

Volviendo ahora al Canon 10, debe señalarse, en segundo lugar, que hubo de ser redactado en vida de Sisebuto. Este es el punto clave, que muchos estudiosos no tienen en cuenta, pero ha sido defendido con buenos argumentos por Dumézil²⁶. En efecto, la expresión «uictorisissimus princeps» (lín. 298) solo puede entenderse referida a un monarca en el poder (veo, por lo demás, en el elogio una referencia a las campañas victoriosas de Sisebuto en el Levante hispano frente a las tropas del Imperio Bizantino durante los primeros años de su reinado²⁷). El único calificativo semejante atestiguado en los concilios de la Hispania visigoda es el de «inuictissimus», dicho de Ervigio (680-687) en vida también del soberano con ocasión del Concilio XIII de Toledo (a. 683)²⁸. Al mismo tiempo, el elogio de «fidelissimus Deo» dedicado a Sisebuto en el Canon 10 (lín. 297) se aplica también a Recaredo I (586-601) con ocasión del Concilio III de Toledo (a. 589): «Deo fidelissimo domno Reccaredo rege»²⁹. El único ejemplo de un concilio hispano que puedo aportar de un monarca ya fallecido calificado con un superlativo es el de «religiosissimi principis Sisebuti» que se lee en el Concilio IV de Toledo (a. 633)³⁰. El propio Séjourné reconoció que los títulos dedicados a Sisebuto en el Canon 10 sugerían que el citado canon había sido redactado en vida del rey, pero, quizás, por no convenir esto a su tesis de que el Concilio III de Sevilla se había celebrado en el año 624, finalmente no lo consideró un argumento determinante³¹.

En tercer lugar, ya he señalado que la referencia a las enseñanzas de Sisebuto (en la fe católica) a un pueblo extranjero del Canon 10: «qui longe existentes gentes doctrina sua perdoceret» (lín. 304/5) puede ponerse en relación, de forma verosímil, con la carta conservada de Sisebuto al rey longobardo Adaloaldo y a la madre de este, Teodolinda (*Epistula Wisigothica VIII* [CPL 1299]). Puesto que Adaloaldo ascendió al trono en julio del año 616, esta fecha constituye el *terminus post*

²⁴ El propio Dumézil 2005, 668 n. 1 señala la fuente bíblica.

²⁵ Dumézil 2005, 668 reproduce el texto latino de Isidoro y propone su propia traducción, pero lo engañó el hecho de servirse de la edición de Mommsen de las *Historiae Gothorum* (Mommsen 1894, 267-303, aquí 291), en la que no se lee el genitivo «Dei», omisión propia de la segunda redacción de esa obra (transmitida en dos versiones de autor), que es la editada por Mommsen en esa entrada, a diferencia del texto de la primera redacción de esas mismas *Historiae*, tal y como se lee en la edición de Rodríguez Alonso 1975, 272-274 (primera redacción del texto, del 621, en la columna de la izquierda; y segunda, del 626, en la columna de la derecha, correspondiente al texto ofrecido por Mommsen).

²⁶ Dumézil 2006, 23. No es el único: Martin 2017, 325 n. 41 propone fecharlo también durante el reinado del citado soberano; y Orlandis 1996, 363-364 advierte que hay indicios objetivos en favor de fechar el Canon 10 en tiempos de Sisebuto, con lo que parece referirse, por la exposición que sigue en su artículo, al juicio

favorable de los padres conciliares de la Bética, eco del alborozo general de la población hispano-goda (compartido por los obispos), sobre la medida de conversión forzosa de los judíos aprobada por el monarca.

²⁷ Isidoro de Sevilla se hace eco de ellas en sus dos obras históricas por excelencia: los *Chronica* (CPL 1205), en sus dos redacciones, CI-1 415 y CI-2 415 (ed. Martín-Iglesias 2003, 204-205); y las *Historiae Gothorum, Vandalorum et Sueuorum* (CPL 1204), también en sus dos redacciones, cap. 61 lín. 8/10 de la primera redacción y lín. 6/9 de la segunda (ed. Rodríguez Alonso 1975, 272). El estudio histórico de referencia se debe a Vallejo Girvés 2012, 334-351.

²⁸ Martínez Díez & Rodríguez 2002, 217-274: *Concilium Toletanum XIII*, canon 13 lín. 682/3: «Inuictissimo quoque atque religioso principi Ervigio regi».

²⁹ Martínez Díez & Rodríguez 1992, 49-159: *Concilium Toletanum III*, proemio lín. 5/6.

³⁰ Martínez Díez & Rodríguez 1992, 161-274: *Concilium Toletanum IV*, canon 57 lín. 950/1.

³¹ Séjourné 1929, 31. Lo reconoce también González Salinero 2005, 205.

quem de datación de la misiva de Sisebuto, que debió de ser redactada, verosíblemente, poco después del encumbramiento del joven monarca³².

Estamos, en consecuencia, ante un canon redactado entre julio del 616 (ascensión al trono de Adaloaldo) y los primeros días del 621 (fallecimiento de Sisebuto en febrero de ese año).

EL CANON 10 NO PERTENECE AL DENOMINADO CONCILIO III DE SEVILLA

La conclusión expuesta al final del apartado precedente, por sí sola, excluye que pueda adscribirse el Canon 10 al Concilio III de Sevilla, cuya tradicional datación en el año 624 debe descartarse, por lo demás. La tesis de Séjourné fue, sin duda, brillante en su época, pero desde entonces han transcurrido casi cien años y nuestro conocimiento de las fuentes visigodas y, por extensión, de la historia de la Hispania de ese período ha mejorado notablemente.

La razón principal de Séjourné para su datación del Concilio III de Sevilla fue la carta de Braulio de Zaragoza a Isidoro de Sevilla en la que aquel solicitaba a este las actas de un concilio hispanense en el que el obispo sevillano había discutido con un tal Sintario (se entiende que sobre alguna cuestión de fe) y lo había derrotado (*Epistula* II [3], lín. 26/30)³³. Esta carta se fechaba en el año 625 en tiempos de Séjourné, por lo que su tesis de situar en el 624 el concilio al que hace referencia era razonable. En nuestros días, sin embargo, Miguel Franco ha propuesto con buenos argumentos que la citada carta de Braulio debe datarse ya durante el episcopado de su autor, por lo que no puede ser anterior al 631, siendo su fecha más probable de redacción los años 631/2³⁴. Por otro lado, si este concilio es el mismo en el que la asamblea sinodal de la Bética depuso al obispo Marciano de Ástigi (Écija) y nombró en su lugar a Avencio (y hay argumentos objetivos en favor de esta interpretación)³⁵, en ese caso, no puede fecharse antes del año 628/9, pues, como ha señalado García Moreno, esta es la fecha más probable de elección de Avencio de Écija³⁶.

EL CANON 10 PODRÍA PERTENECER A UN CONCILIO DE SEVILLA CELEBRADO HACIA LOS AÑOS 616/7

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, puede concluirse que el Canon 10 procede de un concilio fechado entre julio del 616 y enero del 621³⁷ y que este concilio era, forzosamente, diferente al considerado tradicionalmente como Concilio III de Toledo (ca. 628/9). Dumézil propone fechar el Canon 10 con posterioridad al Concilio II de Sevilla, celebrado el 13 de noviembre del 619, y la muerte de Sisebuto en febrero del 621³⁸.

³² Así M. Vallejo Girvés en Martín-Iglesias, Díaz & Vallejo Girvés 2020, 525-527.

³³ Séjourné 1919, 30-32. La carta del *Epistularium* (CPL 1230) de Braulio de Zaragoza se lee en Miguel Franco & Martín-Iglesias 2018, 8-10 (la cito por la numeración de esta edición y añado entre corchetes la tradicional). Ha sido traducida en Martín-Iglesias, Díaz & Vallejo Girvés 2020, 596-598.

³⁴ Miguel Franco & Martín-Iglesias 2018, 17*-23*.

³⁵ Séjourné 1929, 30, y con él, prácticamente, toda la bibliografía posterior. Muestra sus dudas P. C. Díaz en Martín-Iglesias, Díaz & Vallejo Girvés 2020, 569.

³⁶ García Moreno 1974, 99-100, n.º 193 (Marciano de Ástigi), y 101, n.º 194 (Avencio de Ástigi). Puede consultarse también Martín-Iglesias 2018, 206.

³⁷ Es, básicamente, la misma idea que se encuentra en Martín 2017, 325 n. 41, aunque esta estudiosa propone fecharlo entre los años 615 y 621, y más probablemente, entre 619 y 621, siguiendo en ello a Dumézil. Ya Orlan-dis 1996, 362 había señalado que no existe certeza de los concilios provinciales de la Bética que pudieron haberse celebrado durante el episcopado de Isidoro de Sevilla sin dejar noticia en las fuentes escritas conservadas.

³⁸ Dumézil 2006, 23.

Es verdad que, como señaló en su momento García Moreno, tanto el canon 18 del Concilio III de Toledo (a. 589) como el canon 3 del Concilio IV de Toledo (a. 633), este último bajo la presidencia de Isidoro de Sevilla, recomiendan la celebración de concilios provinciales anuales, pero, justamente, el hecho de que el obispo hispalense deba insistir en ello en el año 633 es la mejor prueba de que era una práctica que no se observaba³⁹. Los únicos dos concilios provinciales de la Bética conservados son de los años 590 (Concilio I de Sevilla) y 619 (Concilio II de Sevilla)⁴⁰. Dada, en consecuencia, la rareza de las asambleas sinodales provinciales, resultaría extraña la convocatoria de un nuevo concilio en el reducido espacio de tiempo que medió entre la celebración del Concilio II de Sevilla y el fallecimiento de Sisebuto (catorce meses).

Sin duda, es una posibilidad. De aceptarse, obligaría a fechar este concilio en el año 620 o comienzos del 621.

Si el Canon 10 no pertenece a una recensión alternativa del Concilio II de Sevilla, como señalaré a continuación, creo que, en ese caso, es más probable que proceda de un concilio anterior, celebrado entre julio del 616 (elevación al trono del rey longobardo Adaloaldo) y 618, y motivado por las leyes antijudaicas promulgadas en los primeros años del reinado de Sisebuto, en especial, el decreto de bautismo forzoso de los judíos. De hecho, si bien se piensa, resulta extraño que ninguno de los dos concilios celebrados en tiempos del citado soberano, ambos provinciales, se ocupen del problema judío: el de Egara en el 614 y el II de Sevilla en el 619⁴¹. No sería extraño, en consecuencia, que un problema tan relevante y en unas circunstancias tan extraordinarias hubiese merecido una asamblea conciliar dedicada a él con carácter monográfico o casi.

Como ya he señalado, en apoyo de una datación entre los años 616 y 618 podría aducirse el uso del adverbio *nuper* al comienzo del Canon 10: «Comperimus quosdam Iudaeos nuper ad fidem Christi uocatos...» (lín. 286). Esta referencia a unos «judíos recientemente llamados a la fe de Cristo» se entendería perfectamente en un concilio celebrado a finales del año 616 o en los primeros meses del 617, si se piensa que la fecha del decreto de conversión forzosa de los judíos del reino visigodo podría retrasarse hasta el año 615 (correspondiente al cuarto año de Sisebuto [615/6] y quinto del emperador Heraclio I [año 614/5]), y que, necesariamente, debieron de transcurrir algunos meses entre la promulgación del decreto, los problemas surgidos como resultado de su aplicación y la convocatoria del concilio que debía ponerles remedio.

Pueden citarse en apoyo de esta interpretación tres pasajes en los que *nuper* se encuentra en un contexto semejante en las actas del Concilio III de Toledo (8 de mayo del 589) a propósito de la reciente conversión de los godos arrianos al catolicismo tras la muerte del rey Leovigildo (fallecido, probablemente, en febrero del 586) y la conversión de su hijo, y monarca reinante, Recaredo a los diez meses de subir al trono, esto es, en diciembre de ese mismo año, de aceptarse la datación propuesta⁴². La primera ocurrencia de *nuper* se lee en la profesión de fe del rey: «et ideo,

³⁹ García Moreno 1974, 99 n. 2. Sobre la periodicidad con la que la Iglesia visigótica establecía que se reuniesen los concilios y las reiteradas disposiciones en ese sentido, *vid.* Orlandis 1976, 165-169.

⁴⁰ Orlandis & Ramos-Lissón 1986, 233-235 (Sevilla I), 252-259 (Sevilla II), y 259-260 (el Concilio III de Sevilla cuyas actas se han perdido, fechado en ese volumen entre 622 y 624). El de Egara (provincia Tarraconense), que consta de una sola medida aprobada por los padres conciliares, relacionada con la castidad de los presbíteros, clérigos inferiores y obispos, puede leerse en

Vives 1963, 162, y es comentado brevemente en Orlandis & Ramos-Lissón 1986, 252-253. De hecho, durante el primer tercio del siglo VII y hasta la celebración del Concilio IV de Toledo del 633, son los dos únicos concilios hispanos cuyas actas se han conservado (*vid.* Orlandis 1976, 167).

⁴¹ *Vid.* Saitta 1995, 41, Drews 2006, 22.

⁴² Así lo dejó escrito el contemporáneo Juan de Biclario, *Chronica* (CPL 2261), cap. 84 lín. 305/6, ed. Cardelle de Hartmann & Collins, 59-83 (aquí 78). El deceso de Leovigildo suele fecharse entre abril y mayo

uenerandi patres, ad hanc uos peragendam congregari decreuimus synodum ut de hominibus nuper aduenientibus ad Christum ipsi aeternas Domino gratias deferatis» (*Concilium Toletanum III: Regis professio fidei*, lín. 40/42)⁴³. La segunda se encuentra un poco más adelante, en la profesión de fe de los godos: «ab eadem fide uel communione catholica, quam nuper sumus, Deo miserante, adepti» (*Concilium Toletanum III: Gothorum professio fidei*, lín. 428/9). Finalmente, Leandro de Sevilla, en la *Homilia in laudem ecclesiae* (CPL 1184) que figura al término de las actas de ese mismo concilio, se refiere a las grandes riquezas recientemente halladas (esto es, los conversos) que la Iglesia festeja en esa solemnidad: «Aliter (sc. in aliis sollemnitatibus quas per anni decursum ecclesia celebrat) enim gaudet (sc. ecclesia) de rebus semper possessis, aliter (sc. in hac noua festiuitate) de lucris magnis his nuper inuentis» (*Concilium Toletanum III: Homilia in laudem ecclesiae*, lín. 105/6).

Naturalmente, en el caso de ambos procesos debe entenderse que las conversiones se prolongaron durante un cierto período de tiempo: 587 a 589 en la conversión de los godos arrianos, y 615 a 616/7 en la conversión de la población hebrea de Hispania.

Es interesante, al mismo tiempo, comparar estos usos de *nuper* con el de *condam* (i. *quondam*) utilizado en el canon 1 de las actas del Concilio II de Sevilla (13 de noviembre del 619) para referirse, con toda probabilidad, a las campañas militares de Sisebuto contra los bizantinos en el Levante peninsular durante los años 612/3-615: «antiquam eiusdem urbis (sc. Malacae) parrochiam militaris condam hostilitatis discrimine... descissam»⁴⁴. De un modo semejante, en el canon 7 de ese mismo concilio, el redactor se sirve de nuevo del adverbio *quondam* a propósito de la época del episcopado de Agapio II de Córdoba, que permaneció en su cargo, al menos, hasta octubre del año 612: «uenerantissimum quondam Agapium Cordobensis sedis episcopum»⁴⁵. Este segundo pasaje, no obstante, es menos probatorio que el precedente, dado que la construcción en la que aparece *quondam* es una frase hecha en latín para referirse a alguien que ya no ocupa en la actualidad la dignidad mencionada.

EL CANON 10 Y EL CONCILIO II DE SEVILLA

Frente a esta tesis, la pertenencia del Canon 10 al Concilio II de Sevilla está apoyada por otro documento del siglo VII, una obra poco conocida, pero que no pasó desapercibida a Stoking, uno de cuyos excelentes trabajos llamó mi atención sobre ella⁴⁶. Me refiero a los *Excerpta Canonum X*

del 586, *vid.* Martindale 1992b, 782 y 785 («Leovigildus»); y sobre el reinado de su hijo Recaredo I, *ibíd.*, 1079-1080 («Reccaredus I»). Sin embargo, recientemente, Martín 2019, 532 y 528, sobre la base de la nueva documentación del siglo VI asociada al monasterio de San Martín de Asán, que incluye un diploma de donación al citado monasterio firmado por Recaredo I el 13 de diciembre del 586, ha señalado que de ello parece deducirse que el nuevo soberano se había convertido ya por entonces al catolicismo, con lo que la muerte de Leovigildo habría acontecido en febrero del 586.

⁴³ Edición de Martínez Díez & Rodríguez 1992, 49-159 (aquí 52-53).

⁴⁴ Cito por Vives 1963, 163. Para la interpretación del pasaje, *vid.* Vallejo Girvés 2012, 339-340.

⁴⁵ Vives 1963, 167. Para el episcopado de Agapio II de Córdoba (que debió de cesar en su dignidad mucho antes del año 619, en el que el obispo Honorio de Córdoba suscribe el Concilio II de Sevilla), *vid.* García Moreno 1974, 102-103, n.º 201 (Agapio II), y 103, n.º 202 (Honorio), Salvador Ventura 1998, 28-29, n.º 16 (Agapio II), y 112, n.º 189 (Honorio), y Martín-Iglesias 2013a, 317.

⁴⁶ Stoking 2014, 247 n. 17. La posible procedencia del Canon 10 del Concilio II de Sevilla fue tenida en consideración ya por Dumézil 2005, 664, pero la descartó de inmediato (no tuvo, en cuenta, sin embargo, la noticia conservada en los *Excerpta Canonum X libros comprehensa* [CPL 1790a] citados a continuación).

libros comprehensa (CPL 1790a), un índice sistemático de la *Hispana cronológica* (en su Recensión Isidoriana, pero aumentada ya con los Concilios V-X de Toledo) distribuido en diez libros y 227 títulos y elaborado en Toledo entre los años 656 y 666, esto es, durante el episcopado de Ildefonso de Toledo (657-667)⁴⁷.

En efecto, en el libro IX de los *Excerpta Canonum*, titulado «De abdicatione haereticorum et usibus eorum»⁴⁸, y dentro de este en su Título IV, dedicado a los judíos bajo el encabezamiento «De iudaeorum fide illisque consentientibus contra fidem», el ítem 3 dice: «De sollertia fidei iudaeorum adhibenda et ut filii eorum cum testimonio baptizentur. Concilio Spalensi II, tit. 10»⁴⁹, en una clarísima referencia al Canon 10 que nos ocupa⁵⁰. No es, sin embargo, la única entrada de los *Excerpta Canonum* atribuida al Concilio II de Sevilla. Otra entrada del libro II, tit. 1, ítem 1, se atribuye a este mismo concilio y canon: «De monasteriis non conuellendis. Concilio Spalensi II, tit. 10»⁵¹, si bien en este caso la entrada puede identificarse sin problemas con el canon 10 de las actas conservadas del Concilio II de Sevilla del 619⁵². De hecho, los *Excerpta Canonum* incluyen un ítem por cada uno de las cánones conservados del Concilio II de Sevilla⁵³, pues su compilador trató de organizar por temas todos los concilios reunidos en la *Hispana cronológica* ampliada con los nuevos concilios celebrados desde que Isidoro de Sevilla, presumiblemente, reuniese aquella hacia el año 633, sin dejar ningún canon conciliar ni capítulo de decretal fuera de su obra⁵⁴.

Esto significa, además, que dicho compilador no tuvo acceso a ningún canon del Concilio III de Sevilla (que no es mencionado en absoluto en los *Excerpta Canonum*) y que el Canon 10, en los archivos manejados por el citado compilador, no aparecía identificado como una disposición de ese mismo Concilio III. En efecto, a diferencia del compilador del *Excerptum Canonicum*, el autor de los *Excerpta Canonum* no solo indicó las ciudades en las que se reunieron los concilios que citaba, sino que, además, precisó en cada caso de qué concilio se trataba, si se daba la circunstancia de haberse celebrado más un concilio en una misma ciudad. Así, por ejemplo, en el libro IV, tit. 4, el autor de los *Excerpta Canonum* precisa que el ítem 4 es una regla de fe recogida «in Concilio Toletano I», que el ítem 5 es el «Exordium Concilii Toletani III», que el ítem 6 procede del «Concilio Toletano IV, tit. 1», el ítem 7 del «Concilio Toletano VI, tit. 1», y, en fin, el ítem 8 del «Concilio Toletano VII, tit. 1»⁵⁵. Debe precisarse, además, que a lo largo de su inmensa labor de compilador,

⁴⁷ Debe consultarse, sobre todo, Martínez Díez 1976a, ix-xv y 1-39 (estudio), y 43-214 (edición), y Kéry 1999, 60-61 («Excerpta Hispana»). De los *Excerpta Canonum* la noticia pasó a las *Tabulae Excerptorum* (CPL 1790a.º) de la *Hispana cronológica*, editadas por Martínez Díez 1976b, 501-583, aquí 579 (lib. 9, 4): «Titulus IIII De iudaeorum fide illisque consentientibus contra fidem... Concilio Spalense II, tit. 10», sobre las cuales *vid. ibid.*, 487-498, y esp. 494-496 (donde se las considera de origen hispano, probablemente catalán, y elaboradas entre el último cuarto del siglo VII y el siglo IX, quizás hacia finales del siglo VIII); y Kéry 1999, 71 («Tabulae Hispanae»).

⁴⁸ Martínez Díez 1976a, 201.

⁴⁹ Martínez Díez 1976a, 203. El *Titulus IV* de los *Excerpta Canonum*, en la edición de Martínez Díez, puede leerse también, acompañado de una traducción inglesa, en Linder 1997, 582-583.

⁵⁰ Así lo interpreta con razón Stocking 2014, 247 n. 17. *Vid.*, en efecto, el Canon 10, lín. 292: «nos oportet habere sollertiam», y lín. 317/9: «uicinorumque adhibito testimonio, sic demum gratiam baptismi... infantes eorum percipiant». En la tabla de concordancias de su edición y estudio, Martínez Díez 1976a, 243 señala que procede de un concilio desconocido.

⁵¹ Martínez Díez 1976a, 101.

⁵² Remito a la edición señalada más arriba de Vives 1963, 163-185, en las que el canon 10 se titula «De monasteriis non conuellendis».

⁵³ *Vid.* Martínez Díez 1976a, 266 (tabla de concordancias), donde se observa que, en efecto, los *Excerpta Canonum* contienen una entrada por cada uno de los trece cánones del Concilio II de Sevilla e incluso dos en el caso del canon 3.

⁵⁴ Martínez Díez 1976a, 30-31.

⁵⁵ Martínez Díez 1976a, 149-150.

pues los *Excerpta Canonum* incluyen 1633 entradas, cometió poquísimos errores a la hora de identificar correctamente los resúmenes citados⁵⁶.

Sin duda, la identificación del ítem 9, 4, 3 «De sollertia fidei iudaeorum adhibenda et ut filii eorum cum testimonio baptizentur» como canon 10 del Concilio II de Sevilla pudo haber sido un error del compilador de los *Excerpta Canonum*. En efecto, si este aspiraba a no dejar ninguna cita sin su correspondiente identificación, la mención del rey Sisebuto (612-621) en el Canon 10 lo habría llevado, forzosamente, a atribuir este canon de un concilio de Sevilla sin identificar con el del año 619, celebrado durante el principado del citado monarca. Esto habría sido así, especialmente, si la fuente de la que tomó el canon fue la colección sistemática que está en la base del *Excerptum Canonicum*, elaborado, como muy tarde, hacia el año 655 en la ciudad de Toledo, lo que significa que tanto este resumen como la colección sistemática original (ya rubricada del modo en el que se observa en el *Excerptum Canonicum*⁵⁷) estaban igualmente a disposición del autor de los *Excerpta Canonum*, activo también en Toledo.

Por lo tanto, si la noticia de los *Excerpta Canonum* sobre el Canon 10 es, simplemente, un error del compilador de esta colección, dicho canon debería atribuirse a un Concilio de Sevilla celebrado entre 616 y 618 (no pudo ser anterior al 616 por la referencia a la carta de Sisebuto a los reyes longobardos Adaloaldo y Teodolinda). Es una tesis perfectamente aceptable y quizás sea la correcta, en especial, si se entiende que el adverbio *nuper* al comienzo del texto implica una estrecha cercanía con respecto al decreto de conversión forzosa, que, como he señalado, podría haber sido promulgado hacia el 615. Un concilio celebrado a finales del 616 o a lo largo del 617 podría haber sido necesario ante las dificultades planteadas por la ejecución de la nueva ley, sobre todo, en la Bética y la zona meridional del Levante peninsular, donde la población judía era particularmente numerosa⁵⁸.

En contra de esta tesis puede aducirse, sin embargo, que en la *Hispana cronológica* y en las colecciones canónicas asociadas no hay el menor rastro de ninguna otra disposición, al margen del Canon 10, emanada de ese posible concilio sevillano celebrado entre el 616 y el 618. Además, dada la manifiesta precisión del compilador de los *Excerpta Canonum* a la hora de identificar los pasajes citados, se habría esperado que, en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, atribuyese el ítem 9, 4, 3 a un concilio hispalense sin determinar, pues hubo de ser consciente de la contradicción que suponía identificar dos cánones 10 de contenido diferente como pertenecientes a un mismo Concilio II de Sevilla (ítem 2, 1, 1, que se corresponde con las actas conservadas; e ítem 9, 4, 3, el Canon 10). Por otro lado, pudo haber tenido una buena razón para identificar el ítem 9, 4, 3 como un canon 10 alternativo del Concilio II de Sevilla. Es posible, por ejemplo, que no se sirviese del *Excerptum Canonicum*, sino de la fuente original en la que figuraba el Canon 10, pues es comprensible que un canon relacionado con la política judaica del trono toledano interesase a la cancillería visigoda y se guardase en los archivos regios con otras disposiciones relacionadas con la población judía. Y es evidente que, si esto fue así, en dicha fuente, como he señalado más arriba, el Canon 10 no se atribuía al Concilio III de Sevilla, que parece haber desaparecido por completo de los archivos regios toledanos desde la segunda mitad, al menos, del siglo VII.

⁵⁶ Martínez Díez 1976a, 22.

⁵⁷ Rodríguez 1992, 42-44.

⁵⁸ García Moreno 1993, 145, Orlandis 1991, 124-125, Drews 2006, 127-128. De hecho, la primera de las dos leyes conocidas de Sisebuto dedicadas al problema judío está dirigida a los jueces, sacerdotes y obispos de diversas localidades de la Bética y el suroeste de la Carta-

ginense: *Leges Visigothorum* (CPL 1802), 12, 2, 13 (ed. Zeumer 1902, 418-420), *vid.* García Iglesias 1978, 175-177, García Moreno 1993, 145-146, Saitta 1995, 31, Bronisch 2005, 38-42. De forma sorprendente, no figura entre los destinatarios de este decreto Isidoro de Sevilla, tal y como destaca Drews 2006, 16. Quizás la ciudad de Sevilla era regida con mano de hierro por su obispo.

No obstante, quizás esta aparente contradicción pueda explicarse de forma razonable si el Canon 10 es testimonio, como creo, de un sínodo hispalense celebrado entre los años 616 y 618. En efecto, si es el caso, este concilio, por su fecha de celebración, parece haber sido el segundo de la Bética, tras la asamblea conciliar del 590. De modo que su denominación como Concilio II de Sevilla no resultaría extraña, en especial, si la noticia que está en la fuente de los *Excerpta canonum* presentaba una rúbrica con datación. Sin embargo, al no haber sido incluidas las actas de ese concilio al que pertenecía el Canon 10 en la Recensión Isidoriana de la *Hispana cronológica*, entonces, el concilio del 619, el tercer concilio provincial de la Bética, habría pasado a ser el segundo. El compilador de los *Excerpta Canonum* se habría encontrado, así, por un lado, en un documento ajeno a la *Hispana cronológica*, con un canon de un sínodo hispalense celebrado entre el 590 y el 619, y, por otro, en la *Hispana cronológica*, con las actas de los dos concilios provinciales de la Bética conservados completos: el del 590 y el del 619, con lo que este último, al suprimirse aquel otro del que procede el Canon 10, era de hecho, el segundo de la serie histórica. Este conflicto de las fuentes es el que podría aparecer reflejado en las atribuciones de los ítems que constituyen los *Excerpta Canonum*.

CONCLUSIONES

Sin duda, la segunda redacción de la Crónica universal de Isidoro de Sevilla fue elaborada en el 626 para exaltar la conquista de las últimas posesiones bizantinas en el Levante hispano y la unificación política definitiva de la península ibérica entre finales del 625 y comienzos del 626, en tiempos del rey Suintila (621-631)⁵⁹. Con esta noticia concluye, en efecto, esa versión de la obra (CI-2 416b)⁶⁰. De un modo paralelo, encuentro probable que el decreto del bautismo forzoso de los judíos inspirase, a su vez, la primera redacción de la Crónica universal en el año 615, en la que la noticia de la conversión de la población judía a la fe de Cristo ocupa también la última entrada, una posición de privilegio (CI-1 416)⁶¹. La disposición de Sisebuto debió de sentirse en su momento como el paso definitivo hacia la unidad religiosa del reino, solo comparable a la conversión de los godos de fe arriana al catolicismo en el 589, con ocasión del Concilio III de Toledo⁶².

Esta reflexión me hace pensar que la fecha más probable del decreto de Sisebuto, con el que Isidoro de Sevilla decide concluir su historia del mundo desde la creación divina hasta el 615, sea,

⁵⁹ Martín-Iglesias 2001, 205-206. Sobre la campaña de Suintila contra el territorio peninsular todavía en poder de los bizantinos, *vid.* Vallejo Girvés 2012, 360-365.

⁶⁰ CI-2 416b: «Post quem (sc. Sisebutum) religiosissimus Suintila princeps bellum cum reliquis Romanis urbibus iniiit celerique uictoria totius Spaniae monarchiam regni primus obtinuit» (ed. Martín-Iglesias 2003, 205).

⁶¹ CI-1 416: «et Iudaeos sui regni subditos ad Xristi fiem conuertit (sc. Sisebutus)» (ed. Martín-Iglesias 2003, 204). Recordemos que, de un modo semejante, Juan de Bícara concluye sus *Chronica* (CPL 2261) también con la noticia de la conversión oficial de los godos al catolicismo en el Concilio III de Toledo del 589 y otras noticias relacionadas, caps. 91-93 (ed.

C. Cardelle de Hartmann en Cardelle de Hartmann & Collins 2001, 59-83, aquí 82-83).

⁶² Tomo esta idea, que me parece tan acertada, del paralelismo entre las figuras de Recaredo I y Sisebuto, el nuevo Recaredo, a propósito de la conversión religiosa de los pueblos de la Península Ibérica, de Martín 2003, 339-340. También Drews 2006, 25 cree que Recaredo I fue un modelo que Sisebuto aspiraba a emular. Apoya esta tesis el hecho de que Sisebuto, con toda probabilidad, pertenecía al mismo linaje que Recaredo I, *vid.* García Moreno 2008, 153-155. La importancia de la unidad del reino en la política antijudía de los monarcas visigodos fue defendida ya, en un artículo admirable, por García Iglesias 1977, 261-264. Se advierte en el Canon 10, en la expresión «in nomine Christianae religionis cultu, uictu, habitu nobiscum communes exsistant» (lín. 322/4).

precisamente, el 615, lo que justificaría, al mismo tiempo, el uso del adverbio *nuper* en el Canon 10 para referirse a esas conversiones en un concilio reunido, quizás, a finales del 616 o en los primeros meses del 617. Noviembre del 616 podría haber sido la fecha de esa asamblea conciliar, puesto que ese era el mes establecido por el Concilio III de Toledo para la celebración de los sínodos provinciales: fue el caso del Concilio de Narbona del 589, del Concilio de Zaragoza del 592, del Concilio de Barcelona del 599 y, sobre todo, de los Concilios de Sevilla del 590 y del 619⁶³. Aunque esta norma parece haberse respetado con carácter general⁶⁴, los concilios celebrados entre el III y IV de Toledo (esto es, entre los años 589 y 633) se reunieron también en otros meses, como mayo (Concilio de Toledo del 597) o enero (Concilio de Egara del 614)⁶⁵. Lo único cierto es que hubo de ser posterior al mes de julio de 616, en que Adaloaldo ocupó el trono longobardo.

La fuente literaria más interesante del Canon 10, sin duda, es el *De fide catholica contra Iudaeos* (CPL 1198) de Isidoro de Sevilla⁶⁶. Los paralelos entre ambas obras no solo constituyen el *terminus ante quem* de redacción del tratado isidoriano, sino que, además, vienen a confirmar, a mi juicio, la estrecha vinculación del *De fide catholica* con la política antijudaica de Sisebuto y su decreto de bautismo forzoso, y significan, por las razones expuestas en este trabajo, que la citada obra de Isidoro hubo de componerse entre el año 612 y el 618, con anterioridad al concilio hispalense del que se extrajo el Canon 10, con vistas a una actuación coordinada de la Iglesia con el Estado, a fin de colaborar con las medidas antijudaicas del monarca visigodo, y con un propósito catequético, pensando, sin duda, en la población judía a la que se esperaba recibir, o, probablemente, se estaba recibiendo ya, en el seno de la Iglesia católica, sin que ello excluya, por supuesto, que sirviese, al mismo tiempo, de manual de formación para clérigos y monjes⁶⁷. Por todo ello, quizás podría fijarse la datación del tratado isidoriano hacia los años 615/617, esto es, entre el decreto de

⁶³ Orlandis 1976, 166-167 y Orlandis & Ramos-Lissón 1986, 229 (Narbona, 589), 233 (Sevilla, 590), 239 (Zaragoza, 592), 244 (Barcelona, 599) y 253 (Sevilla, 619).

⁶⁴ Orlandis & Ramos-Lissón 1986, 241.

⁶⁵ *Vid.*, respectivamente, Vives 1963, 156 y 162. Puede consultarse también Orlandis & Ramos-Lissón 1986, 241 (Toledo, 597) y 252 (Egara, 614).

⁶⁶ Dumézil 2006, 32-33. No me parece dudoso que la obra literaria sea anterior al canon y no al contrario. Son los siguientes: Canon 10, lín. 326: «et cognoscant quia in noua fidei gratia ambulantes» = *De fide catholica*, II, 28, 3: «in noua fidei gratia ambulamus»; Canon 10, lín. 326/8: «quaecumque in sacramentis priscis agebantur, cessante umbra iam in Christo esse completa» = *De fide catholica*, II, 28, 2: «omnia haec facta et celebrationes, quae futurorum erant indicia, iam cognoscimus esse completa. Quidquid enim huiusmodi sacramenti prophetabatur iam Christus impleuit... Adueniente ergo ueritate, umbra cessauit»; y Canon 10, lín. 321/2: «non esum agni, non azimas, non denique sabbati obseruationes differentiasque ciborum custodiant» = *De fide catholica*, II, 28, 1: «Sabbati obseruationem suscipiunt» + II, 28, 3: «Azyma non obseruamus... Differentias ciborum non custodimus» + II, 28, 4: «De agni esu pascha non celebramus...».

⁶⁷ Ya García Iglesias 1977, 262 (siguiendo en ello a Blumenkranz 1960, 106) señala que las medidas antijudaicas de la Hispania visigoda, conciliares y legislativas, responden al interés común de la Iglesia y el Estado. Laham Cohen 2010, 10 cree también que el *De fide catholica contra Iudaeos* de Isidoro de Sevilla fue escrito en apoyo de las disposiciones de Sisebuto sobre la población judía; y que los principales destinatarios del citado tratado fueron, sin duda, los judíos recientemente convertidos al cristianismo, *ibid.*, 14-16, 18-19 (puede consultarse, además, Laham Cohen 2012, 16-19). Parente 1980, 565 entendía ya que el *De fide catholica* fue dirigido a judíos que, si bien vivían como cristianos, pensaban aún como judíos, y que su propósito fue más pastoral que polémico. Más recientemente, Drews 2002, 111-118 y 132-136 ha propuesto igualmente que el *De fide catholica* fue compuesto para cristianos que necesitaban ser instruidos en su fe, pero no piensa tanto en la población judía convertida al catolicismo (aunque no lo descarta: *ibid.*, 132-133), como en los seglares y los clérigos de la Hispania del siglo VII. Otras interpretaciones parten de la idea de que el *De fide catholica* fue redactado con anterioridad al decreto de conversión forzosa de Sisebuto, *vid.* Castro Caridad & Peña Fernández 2012, 31; Levy 2017, 178.

conversión forzosa de Sisebuto y la celebración del concilio hispalense asociado al Canon 10. Los paralelos manifiestos de este canon tanto con el *De fide catholica contra Iudaeos* de Isidoro de Sevilla como con las *Sententiae* (CPL 1199) del mismo autor, apoyan, por lo demás, su atribución al obispo hispalense⁶⁸.

Sin duda, el clero hispano acogió con entusiasmo el decreto de conversión forzosa⁶⁹. Pruebas de ello serían, justamente, la redacción en el 615 de la Crónica universal de Isidoro de Sevilla y, uno o dos años después, la aprobación, en términos elogiosos para el monarca, del Canon 10 (que quizás reproduzca alguna expresión del decreto regio)⁷⁰. Únicamente tras el fallecimiento de Sisebuto, ya sea de muerte natural o envenenado, la Iglesia hispana, con Isidoro a la cabeza, denunciará el hecho de que la conversión hubo de responder a una convicción religiosa interior de cada persona y no ser impuesta por la violencia de un decreto regio.

Esta última reflexión permite comprender que una disposición como la recogida en el Canon 10 no se haya conservado junto con el resto de las actas del concilio en el que se aprobó y, de hecho, su supresión de la Recensión Isidoriana de la *Hispana cronológica*, así como, por el contrario, su inclusión en la Recensión Juliana mediante la adición del *Excerptum Canonicum* entre las actas de los Concilios VIII y IX de Toledo, han sido ya razonablemente justificadas, poco importa que se suprimiese junto con ese canon el acta de una reunión conciliar completa (la explicación más verosímil) o que se omitiese, simplemente, ese canon (quizás junto con algún otro también de tema judaico) de las actas de un sínodo, a la sazón el tradicionalmente citado como Concilio II de Sevilla⁷¹.

Todo sugiere, en efecto, que su omisión de la Recensión Isidoriana de la *Hispana cronológica* se explica porque, en el año 633, en que se reunió el Concilio IV de Toledo bajo la presidencia del propio Isidoro de Sevilla, la política regia, y, en consecuencia, la eclesiástica, habían cambiado un poco y la dura medida del bautismo forzoso promulgada en los tiempos de Sisebuto era por entonces rechazada, tal y como se recoge en el canon 57 de Toledo IV, a pesar de que ese mismo canon 57 prohíbe renunciar a la fe cristiana a aquellos judíos que hayan recibido el bautismo y es seguido de otras medidas muy rigurosas contra los hebreos en los cánones 58-60 y 62-65⁷². Esto no

⁶⁸ La relación entre el Canon 10 y las *Sententiae* de Isidoro ha sido señalada por Bronisch 2016, 42 n. 23: Canon 10, lín. 296/7: «non propriae mentis conuersio... ad fidei praemium prouocabat» = *Sententiae*, II, 2, 5 lín. 17/18: «ita ex propria mentis conuersione credendo recurrit ad Deum»; e *ibid.*, 48 n. 45: Canon 10 lín. 330/1: «ut quos religio reprimere non ualet, terror ac disciplina saecularis emendet» = *Sententiae*, III, 51, 4 lín. 4/7: «Ceterum intra ecclesiam potestates necessariae non essent, nisi ut, quod non praeualet sacerdos efficere per doctrinae sermonem, potestas hoc imperet per disciplinae terrorem». Cito las *Sententiae* por Cazier 1998. Se ha señalado un tercer paralelo con esta misma obra, pero entiendo que se trata de la expresión de un pensamiento semejante antes que de una dependencia literaria, *vid.* Drews 2002, 204 n. 58: Canon 10 lín. 300/1: «sciens super haec Deo se debere rationem de his quos Christus suo deputauit regimini» y *Sententiae*, III, 51, 6 lín. 14/18: «Cognoscant principes saeculi Deo debere se rationem propter ecclesiam, quam a Christo tuendam suscipiunt. Nam siue augeatur pax et disciplina ecclesiae

per fideles principes, siue soluatur, ille ab eis rationem exigit, qui eorum potestati suam ecclesiam creditit».

⁶⁹ En contra Martin 2003, 339.

⁷⁰ La actitud favorable al decreto de Sisebuto y al propio monarca por parte de los padres conciliares que aprobaron el Canon 10 ha sido señalada ya por González Salinero 2005, 205.

⁷¹ Para su inclusión en la Recensión Juliana, *vid.*, por ejemplo, Stocking 2014, 257 y 264, Marmursztejn 2020, 40-44. Un ejemplo semejante es ofrecido por la supresión del Concilio de Toledo del año 610 y el Decreto correspondiente del rey Gundemaro (610-612) en la Recensión Isidoriana de la *Hispana cronológica*, pero su inclusión en la Recensión Juliana, *vid.* Kelly 2002, 67-69, 70 y 74-75.

⁷² Orlandis 1995, 243-246, Drews 2002, 207, Dumézil 2005, 664-665 y Dumézil 2006, 32, Marmursztejn 2020, 40. Creo que pueden advertirse incluso algunos ecos del Canon 10 en el Concilio IV de Toledo, lín. 943/7 (ed. Martínez Díez & Rodríguez 1992, 236): «Cui enim uult Deus miseretur et

favorecía, en consecuencia, la inclusión de una disposición tan severa como la aprobada en el Canon 10, en especial, cuando su autor había sido el mismo que en ese momento supervisaba la elaboración de la colección canónica que debía servir de legislación eclesiástica, lo que hoy conocemos como Recensión Isidoriana de la *Hispana cronológica*.

La supresión del tradicionalmente conocido como Concilio III de Sevilla (ca. 628/9) implica, por sí sola, que la *Hispana cronológica* no es una mera recopilación de concilios generales y provinciales, sino una recopilación escogida de estos, en la que se seleccionaba escrupulosamente lo que se deseaba introducir, en especial, sin duda, en el caso de los provinciales⁷³. Esta selección de materiales, por lo demás, no debió de afectar únicamente a las actas de concilios completos, sino también, y quizás con mayor frecuencia, a cánones concretos que, por una u otra razón, hubiesen quedado desfasados, habiendo perdido su razón de ser, en el momento de elaboración o actualización de la *Hispana cronológica*. Esta selección crítica debe entenderse, por otro lado, como algo natural en una compilación legislativa y no me parece que pueda atribuirse únicamente a Isidoro de Sevilla (Recensión Isidoriana, ca. 633), sino que debió de ser aplicada también por Julián de Toledo (Recensión Juliana, ca. 683) y por el responsable de la última versión llegada hasta nosotros, probablemente, Félix de Toledo (693-ca. 702) (Recensión Vulgata, ca. 694).

BIBLIOGRAFÍA

- ARÉVALO, F., 1802, *S. Isidori Hispalensis episcopi Hispaniarum doctoris opera omnia*, vol. 6, Romae: Apud Antonium Fulgonium.
- ARÉVALO, F., 1803, *S. Isidori Hispalensis episcopi Hispaniarum doctoris opera omnia*, vol. 7, Romae: Apud Antonium Fulgonium.
- BLUMENKRANZ, B., 1960, *Juifs et chrétiens dans le monde occidental, 430-1096*, Paris-La Haye: Mouton & CO (reimpr. Paris-Louvain-Dudley, MA: Peeters, 2006).
- BRONISCH, A. P., 2005, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo*, Hannover: Hahn-sche Buchhandlung.
- BRONISCH, A. P., 2016, «Convergencias y diferencias entre reyes visigodos y alta clerecía: el ejemplo de la legislación sobre los judíos», *Medievalismo* 26, 35-62.
- CAPO, L., 2003, *Paolo Diacono, Storia dei longobardi*, Milano: Fondazione Lorenzo Valla.
- CARDELLE DE HARTMANN, C., & R. COLLINS, 2001, *Victoris Tunnunensis Chronicon cum reliquiis ex Consularibus Caesaraugustanis et Iohannis Biclarenensis Chronicon (CC SL 173A)*, Turnhout: Brepols.
- CASTRO CARIDAD, E., & F. PEÑA FERNÁNDEZ, 2012, *Isidoro de Sevilla, Sobre la fe católica contra los judíos*, Sevilla: Universidad de Sevilla.
- CAZIER, P., 1979, «De la coercition à la persuasion, l'attitude d'Isidore de Séville face à la politique anti-juive des souverains visigotiques», en: V. Nikiprowetzky (ed.), *De l'antijudaïsme antique à l'antisémitisme contemporain*, Lille: Presses Universitaires de Lille, 125-146.
- CAZIER, P., 1998, *Isidorus Hispalensis, Sententiae (CC SL 111)*, Turnhout: Brepols.

quem uult indurat. Non enim tales *inuiti* saluandi sunt, sed *uolentes*, ut integra sit forma iustitiae. Sicut enim homo proprii arbitrii uoluntate serpenti oboediens periit, sic uocante gratia Dei *propriae mentis conuersione* homo quisque credendo saluatur», frente a los siguientes pasajes del Canon 10, lín. 295/302: «... quanto magis de his quos *non propria mentis conuersio*,

sed sola regalis auctoritas ad fidei praemium prouocabat? ...memor (sc. Sisebutus) Patrum dictis, quam multa bona praestantur *inuitis*... maluit istos *etiam nolentes* ad ueritatem perducere».

⁷³ Me sumo en ello a la idea de Kelly 2021, 119-174 («The Historical *Lacunae* and *Damnatio[n]es Memoriae* of the *Hispana*»).

- DINARÈS CABRERIZO, O., 2019, «La carta de Sisebuto a Adaloaldo y Teodolinda: el reino arriano en la perspectiva de un rey visigodo del siglo VII», *Hispania Sacra* 71, 379-388.
- DREWS, D., 2002, «Jews as Pagans? Polemical Definitions of Identity in Visigothic Spain», *Early Medieval Europe* 11, 189-207.
- DREWS, W., 2006, *The Unknown Neighbour. The Jew in the Thought of Isidore of Seville*, Leiden-New York: Brill.
- DUMÉZIL, B., 2006, «Une source méconnue sur les conversions forcées du roi Sisebut: le canon 10 du concile de Séville», en: F. Sabaté, C. Denjean (eds.), *Chrétiens et juifs au Moyen Âge: Sources pour la recherche d'une relation permanente*, Lleida: Milenio, 21-35.
- DUMÉZIL, B., 2005, *Les racines chrétiennes de l'Europe: Conversion et liberté dans les royaumes barbares, V^e-VIII^e siècle*, Paris: Fayard.
- EVANS, E., 1969, *Sancti Aurelii Augustini De fide rerum inuisibilium, Enchiridion ad Laurentium de fide et spe et caritate, De catechizandis rudibus, Sermo ad catechumenos de symbolo, Sermo de disciplina christiana, Sermo de utilitate ieiunii, Sermo de excidio urbis Romae, De haeresibus* (CC SL 46), Turnhout: Brepols.
- GARCÍA IGLESIAS, L., 1977, «Motivaciones de la política antijudía del reino visigodo en el siglo VII», *Memorias de Historia Antigua* 1, 257-264.
- GARCÍA IGLESIAS, L., 1978, *Los judíos en la España antigua*, Madrid: Ediciones Cristiandad.
- GARCÍA MORENO, L. A., 1974, *Prosopografía del reino visigodo de Toledo*, Salamanca: Universidad de Salamanca.
- GARCÍA MORENO, L. A., 1993, *Los judíos de la España antigua: del primer encuentro al primer repudio*, Madrid: Rialp.
- GARCÍA MORENO, L. A., 2008, «Prosopography, Nomenclature, and Royal Succession in the Visigothic Kingdom of Toledo», *Journal of Late Antiquity* 1, 142-156.
- GARCÍA MORENO, L. A., 2013, «Sisebuto», *Diccionario biográfico español*, vol. 46, Madrid: Real Academia de la Historia, 944-946, consultable online: <<https://dbe.rah.es/biografias/8291/sisebuto>> (10.09.2021).
- GIL, J., 1991, *Miscellanea Wisigothica*, Sevilla: Universidad de Sevilla.
- GONZÁLEZ SALINERO, R., 2000, *Las conversiones forzadas de los judíos en el reino visigodo*, Roma: CSIC.
- GONZÁLEZ SALINERO, R., 2005, «Isidoro y los judíos en el único canon conservado del desaparecido Concilio III de Sevilla», en: L. A. García Moreno, S. Rascón Marqués (eds.), *Guerra y rebelión en la Antigüedad Tardía. El siglo VII en España y su contexto mediterráneo*, Alcalá de Henares: Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 201-211 (= id., *Judíos y cristianos durante la Antigüedad tardía: entre la convivencia y la controversia*, Barcelona: Riopiedras, 2006, 227-236).
- GONZÁLEZ SALINERO, R., 2020, «The Motives behind Anti-Jewish Repression under the Visigothic Kingdom: Political or Religious?», en: A. Echevarría Arsuaga, D. Weltecke (eds.), *Religious Plurality and Interreligious Contacts in the Middle Ages*, Wolfenbüttel: Harrassowitz, 1-43.
- HEN, Y., 2010, «A Visigothic king in search of an identity – *Sisebutus Gothorum gloriosissimus princeps*», en: R. Corradini, M. Gillis, R. McKitterick, I. van Renswoude (eds.), *Ego Trouble. Authors and their Identities in the Early Middle Ages*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 89-99.
- JUSTER, J., 1976, «The Legal Condition of the Jews under the Visigothics Kings: Part I», *Israel Law Review* 11, 259-287.
- KELLY, M. J., 2021, *Isidore of Seville and the Liber Iudiciorum: The Struggle for the Past in the Visigothic Kingdom*, Leiden-Boston: Brill.
- KELLY, M. J., 2022, «Gundemar the Ghost, Isidore the Historian: Rethinking Visigothic History from the Whispers of its Literature», en: S. Scholz, G. Schwedler (eds.), *Creative Selection between Emending and Forming Medieval Memory*, Berlin-Boston: Brill, 61-77.
- KÉRY, L., 1999, *Canonical Collections of the Early Middle Ages (ca. 400-1140). A Bibliographical Guide to the Manuscripts and Literature*, Washington D. C.: The Catholic University of America.
- LAHAM COHEN, R. 2010, «Entre la represión y la tolerancia. El derrotero de los judíos en tiempos de Gregorio Magno e Isidoro de Sevilla», *Trabajos y comunicaciones* 36, artículo electrónico, URL <<https://www.trabajosycomunicaciones.fahce.unlp.edu.ar/article/view/TYC2010n36a02>> (10.09.2021).

- LAHAM COHEN, R. 2012, «El *De fide catholica* de Isidoro de Sevilla en el marco de la disputa *adversus Iudaeos*», en: A. V. Neyra, G. Rodríguez (dirs.), *¿Qué implica ser medievalista? Prácticas y reflexiones en torno al oficio del historiador*, Mar del Plata: Universidad de Mar de Plata, Sociedad Argentina de Estudios Medievales, 5-21.
- LEVY, A. S., 2017, «Disyuntivas en torno a los posibles destinatarios religiosos del *De fide catholica* de Isidoro de Sevilla», *Cuadernos del Sur. Historia* 46/2, 169-184.
- LINDER, A., 1997, *The Jews in the Legal Sources of the Early Middle Ages: Edited with Introductions, Translations and Annotations*, Detroit-Jerusalem: Wayne State University.
- MADOZ, J., 1936, «El Florilegio Patrístico del II Concilio de Sevilla (a. 619)», *Miscellanea Isidoriana. Homenaje a S. Isidoro de Sevilla en el XIII Centenario de su muerte. 636 - 4 de abril - 1936*, Roma: Typis Pontificiae Universitatis Gregorianae, 177-220.
- MARMURSZTEJN, E., 2020, «Uses and Echoes of Visigothic Conciliar Legislation in the Scholastic Controversy on Forced Baptism (Thirteenth and Fourteenth Centuries)», en: M. García-Arenal, Y. Glazer-Eytan (eds.), *Forced Conversion in Christianity, Judaism and Islam: Coercion and Faith in Premodern Iberia and Beyond*, Leiden-Boston: Brill, 33-59.
- MARTIN, C., 2003, *La géographie du pouvoir dans l'Espagne visigothique*, Lille: Presses Universitaires du Septentrion.
- MARTIN, C., 2017, «Les juifs visigothiques, un peuple hérétique», *Revue d'histoire des religions* 234, 315-335.
- MARTIN, C., 2019, «Léovigild à Narbonne», *Le Moyen Âge* 125, 529-541.
- MARTÍN-IGLESIAS, J. C., 2001, «La *Crónica Universal* de Isidoro de Sevilla: circunstancias históricas e ideológicas de su composición y traducción de la misma», *Iberia* 4, 199-239.
- MARTÍN-IGLESIAS, J. C., 2003, *Isidori Hispalensis Chronica* (CC SL 112), Turnhout: Brepols.
- MARTÍN-IGLESIAS, J. C., 2013a, «Dos versiones inéditas de la *Passio s. Zoili* (BHL 9022) y la *Inuentio s. Zoili* (BHL 9024d) en manuscritos de origen leonés», *Habis* 44, 305-322.
- MARTÍN-IGLESIAS, J. C., 2013b, «La biblioteca cristiana de los Padres hispanovisigodos (siglos VI-VII)», *Veleia* 30, 259-288.
- MARTÍN-IGLESIAS, J. C., 2018, «El *Iudicium inter Marcianum et Habentium episcopos* (a. 638): estudio, edición y traducción», *Habis* 49, 203-231.
- MARTÍN-IGLESIAS, J. C., P. C. DÍAZ & M. VALLEJO GIRVÉS, 2020, *La Hispania tardoantigua y visigoda en las fuentes epistolares. Antología y comentario*, Madrid: CSIC.
- MARTÍN-IGLESIAS, J. C., 2022, «Las fuentes del *De fide catholica contra Iudaeos* (CPL 1198) de Isidoro de Sevilla», *Helmantica* 73, 9-113.
- MARTINDALE, J. R., 1992a, *The Prosopography of the Later Roman Empire*, vol. 3: A. D. 527-641, t. IIIA-B, Cambridge: Cambridge University Press.
- MARTINDALE, J. R., 1992b, *The Prosopography of the Later Roman Empire*, vol. 3: A. D. 527-641, t. IIIB, Cambridge: Cambridge University Press.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., 1966, *La Colección Canónica Hispana, I. Estudio*, Madrid: CSIC.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., 1976a, *La Colección Canónica Hispana, II,1. Colecciones derivadas*, Madrid: CSIC.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., 1976b, *La Colección Canónica Hispana, II,2. Colecciones derivadas*, Madrid: CSIC.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., & F. RODRÍGUEZ, 1992, *La Colección Canónica Hispana, V. Concilios Hispanos: Segunda parte*, Madrid: CSIC.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., & F. RODRÍGUEZ, 2002, *La Colección Canónica Hispana, VI. Concilios Hispanos: Tercera parte*, Madrid: CSIC.
- MIGUEL FRANCO, R., & J. C. MARTÍN-IGLESIAS, 2018, *Braulionis Caesaraugustani Epistulae et Isidori Hispalensis epistulae ad Braulionem. Braulionis Caesaraugustani Confessio uel professio Iudaeorum ciuitatis Tole-tanae* (CC SL 114B), Turnhout: Brepols.
- MOMMSEN, Th., 1894, *Chronica minora saec. IV. V. VI. VII* (Monumenta Germaniae Historia. Auctores Antiquissimi, 11), vol. 2, Berolini: Weidmann.
- ORLANDIS, J., 1976, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona: Universidad de Navarra.

- ORLANDIS, J., 1991, *La vida en España en tiempo de los godos*, Madrid: Rialp.
- ORLANDIS, J., 1995, «Tras la huella de un concilio isidoriano en Sevilla», *Anuario de Historia de la Iglesia* 4, 237-246 (= Íd., *Estudios de historia eclesiástica visigoda*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1998, 151-160).
- ORLANDIS, J., 1976, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona: Universidad de Navarra.
- ORLANDIS, J., 1996, «Una nueva noticia sobre judíos en la España visigoda», en: *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 2,2, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 359-365.
- ORLANDIS, J., & D. RAMOS-LISSÓN, 1986, *Historia de los Concilios de la España romana y visigoda*, Pamplona: Universidad de Navarra.
- PARENTE, F., 1980, «La controversia tra Ebrei e cristiani in Francia e in Spagna dal VI al IX secolo», *Gli Ebrei nell'alto Medioevo* (Settimane di Studio della Fondazione Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 26), vol. 2, Spoleto: Centro Italiano di Studi sull'alto Medioevo, 529-639.
- RABELLO, A. M., 1999, «The Legal Status of Spanish Jews During the Visigothic Catholic Era: From Reccared (586) to Reccesswinth (672)», *Israel Law Review* 33, 756-786.
- RODRÍGUEZ, F., 1992, «Introducción», en: G. Martínez Díez, F. Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana, V. Concilios Hispanos: Segunda parte*, Madrid: CSIC, 9-48.
- RODRÍGUEZ ALONSO, C., 1975, *Las Historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, edición crítica y traducción*, León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro.
- ROTH, N., 1994, *Jews, Visigoths and Muslims in Medieval Spain: Cooperation and Conflict*, Leiden-New York-Köln: Brill.
- SAITTA, B., 1995, *L'antisemitismo nella Spagna visigotica*, Roma: L'Erma di Bretschneider (reimpr. 1998).
- SALVADOR VENTURA, F., 1998, *Prosopografía de Hispania meridional. III – Antigüedad Tardía (300-711)*, Granada: Universidad de Granada.
- SÉJOURNÉ, P., 1929, *Le dernier père de l'Église: Saint Isidore de Séville. Son rôle dans l'histoire du droit canonique*, Paris: Beauchesne.
- SIVAN, H., 2018, *Jewish Childhood in the Roman World*, Cambridge: Cambridge University Press.
- STOCKING, R., 2014, «Forced Converts, “Cripto-Judaism”, and Children: Religious Identification in Visigothic Spain», en: J. Tolan, N. de Lange, L. Foschia, C. Nemo-Pekelman (eds.), *Jews in Early Christian Law. Byzantium and the Latin West, 6th-11th Centuries*, Turnhout: Brepols, 243-265.
- VALLEJO GIRVÉS, M., 2012, *Hispania y Bizancio: Una relación desconocida*, Madrid: Akal.
- VIVES, J., 1963, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid: CSIC.
- VOGÜÉ, A. de, 1979, *Grégoire le Grand. Dialogues* (Sources chrétiennes, 260), Paris: Cerf.
- WECKWERTH, A., 2013, *Clavis Conciliorum Occidentalium septem prioribus saeculis caelebratorum* (Corpus Christianorum: Claves - Subsidia, 3), Turnhout: Brepols.
- YARZA URQUIOLA, V., & F. J. ANDRÉS SANTOS, 2013, *Isidoro de Sevilla, Etimologías V: De legibus - De temporibus. Introducción, edición crítica, traducción y notas* (Auteurs Latins du Moyen Âge), Paris: Les Belles Lettres.
- ZEUMER, K., 1902, *Leges Visigothorum* (Monumenta Germaniae Historica: Leges nationum Germanicarum, 1), Hannoverae-Lipsiae: Hahn.
- ZIOLKOWSKI, V. P., 1982, *The De fide catholica of Saint Isidorus, Bishop: Book I. (Latin Text)*, Saint Louis University, Ph. D.